



TUTELA: 08001-40-88-006-2021-00059-00
ACCIONANTE: ADRIANA PATRICIA PARRA URIBE
ACCIONADO: SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
VINCULADO: TRANSPORTS LOLAYA LIMITADA

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora ADRIANA PATRICIA PARRA URIBE contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A. por considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital y salud en conexidad con la seguridad social.

HECHOS

La señora ADRIANA PATRICIA PARRA URIBE, manifiesta que está afiliada a SALUD TOTAL E.P.S., tanto el empleador TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA como ella efectúan puntualmente el pago de los aportes a la seguridad social en el porcentaje que les corresponde por ley como trabajadora y el empleador aportante principal, paga el aporte descontando de su salario básico por nómina como aportante secundario y lo transfiere directamente a SALUD TOTAL E. P. S. cuando paga la planilla pila el aportante principal

Señala que el día 10 de octubre del 2019, fue programada para una cirugía de recepción local de lesión de mama, le concedieron diez (10) días de incapacidad; a partir de la fecha, cirugía fue realizada en la Clínica de la Merced de la ciudad Barranquilla

Afirma la accionante que le otorgaron una segunda incapacidad cuando resultó positiva para COVID 19, del 23 de junio de 2020 hasta el 12 de Julio de 2020, para un total de 20 días, permaneciendo aislada en casa por recomendación del médico de Salud Total E. P.S.

Refiere que el 8 de abril del 2021, presentó un derecho de petición solicitando el pago de las prestaciones económicas correspondiente a los 30 días de incapacidad; cuyo radicado es S/GSC: 04082110204 con 12 folios con destino al servicio al cliente.

Que el día 24 de abril del 2021, llegó a su casa la contestación del derecho de petición informando que la incapacidad de 10 días corresponde Nail P 9960383 del 10 de octubre de 2019 por valor de \$ 231.123,00 a nombre de TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA y otra incapacidad con el Nail P 9960392 del 23 de junio de 2020 correspondiente a 20 días por valor de \$ 551.228,00 a nombre de TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA.

Igualmente, en la respuesta del derecho de petición SALUD TOTALE.P.S. dice: “Así mismo me permito, informar que los beneficiarios de giro de las prestaciones(chegue) únicamente deben ser los aportantes o empleadores, por tal razón, los únicos cambios de beneficiario de giro que se aceptan para cotizantes o representantes legales aplican los siguientes casos:

Cuando el aportante se encuentre ilocalizado o fuera del país.
La empresa entre en liquidación o en concordato
La empresa ya no existe.
La empresa sufrió sustitución patronal
El pago sea ordenado por procesos jurídicos como tutelas derecho de petición



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

Por error SALUD TOTAL cuando se hayan el giro de manera incorrecta.
Por autorización de la Vicepresidencia Financiera.
Cuando en algunos de los anteriores casos, haya fallecido el cotizante o el aportante (independiente) se puede girar a sus beneficiarios

Anota que SALUD TOTAL E.P.S. dice cuando el pago sea ordenado por proceso jurídicos; como tutelas y derechos de petición; esa es la razón, de presentar la tutela para que el Juez Constitucional, para que se le reconozca sus derechos fundamentales vulnerados por la E.P.S. citada.

Refiere que TRANSPORTES LOLAYA LIMITADA, tiene las cuentas embargadas en diferentes bancos de la ciudad, que entregó autorización al aportante secundario para que le efectúen el pago de las incapacidades, directamente a ella y no se afecte su mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos para satisfacer las necesidades básicas personales y las de su familia.

Que la situación económica está difícil generada por el coronavirus COVID 19 y el empleador está a punto de cerrar la empresa porque los ingresos han disminuido ostensiblemente y sin esperanzas de reactivación o normalización de la economía de manera rápida

Solicita la accionante en esta acción constitucional la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a SALUD TOTAL E.P.S. S.A. efectuar el pago de las prestaciones económicas correspondientes a las incapacidades expedidas por el médico tratante de la EPS, una incapacidad es de 10 días corresponde Nail P 9960383 del 10 de octubre de 2019 por valor de \$ 231.123.00 y otra de veinte (20) días con el Nail P 9960392 del 23 de junio de 2020 por valor de \$ 551.228,00

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE TUTELA

La acción de tutela se admitió el 5 de mayo de 2021 ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculada a fin de que dieran contestación al escrito de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Se les corrió traslado tanto a la entidad accionada como a la vinculada para que en el término de dos días hábiles contados a partir del recibo del oficio de notificación informara lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones del amparo constitucional.

Asimismo, se les hizo saber que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y el no en envío de lo solicitado en el término concedido, hará presumir veraces los hechos afirmados por la peticionaria de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

INFORME DE SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

El 7 de octubre de 2020 se recibió respuesta de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. la Administradora de Riesgos Laborales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., informando que el señor JHONATAN ESMIT MERCADO SOLANO, sufrió un accidente de trabajo el 26/12/2013, reconocido por la ARL de origen laboral y desde ese momento le han brindado las prestaciones médicas asistenciales y económicas requeridas en su proceso de rehabilitación. Asimismo, fue calificada su pérdida de capacidad laboral, en un porcentaje superior al 50%, por lo que la ARL le está pagando la pensión de invalidez.



La Dra. DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, Gerente y Administrador principal de SALUD TOTAL EPS - S.A., Sucursal Barranquilla, descurre el traslado informando que la usuaria ADRIANA PATRICIA PARRA URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No.22736221 cotizante dependiente, cuenta con 42 semanas cotizadas en la entidad, régimen contributivo rango 1 y su estado de afiliación actual es ACTIVO.

Que, de acuerdo a la validación por la incapacidad solicitada con el Área de Prestaciones Económicas, verifican que fue ingresada al sistema de SALUD TOTAL E.P.S. desde el día 21 de abril de 2021 y en el momento se encuentra en proceso de giro por transferencia electrónica No. 60501.

Solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente porque SALUD TOTAL EPS, no está vulnerando derechos fundamentales a la accionante, porque procedió a generar el pago de las incapacidades Que se genera giro por transferencia electrónica egreso ETBT 17224 y en el momento se encuentra en proceso de giro por transferencia electrónica No. 60501, por lo cual se configura la carencia actual en el objeto por HECHO SUPERADO

INFORME DE TRANSPORTES LOLAYA LTDA.

El señor CARLOS ALFREDO PARRA SANCHEZ, Gerente y/o Representante Legal de la Sociedad Transportes Lolaya Ltda., descurre el traslado de la acción de tutela en los siguientes términos:

En aras de velar por el bienestar de nuestros trabajadores, especialmente en lo que tiene que ver con el pago oportuno de las incapacidades médicas, que de no ser atendida por la EPS estaría conculcándose entre otros la violación del derecho fundamental al mínimo vital, por la razón de que el trabajador solo estaría percibiendo durante el término de la incapacidad médica, el valor monetario de esa incapacidad médica para subsistir, la empresa Transportes Lolaya Ltda. coadyuva la acción de tutela impetrada, por lo que la accionada Salud Total EPS debe pagarle directamente a la trabajadora el valor de cada una de las incapacidades, tal como la accionante así lo manifestó en la acción de tutela y por las razones que ella aduce en la misma.

Ahora bien dos son los aportantes en este proceso de la Seguridad Social, por un lado el empleador y por el otro el trabajador, ambos aportan en porcentajes distintos para el pago de la salud, por lo que el reconocimiento económico: de las incapacidades generadas, se deberá hacer directamente al trabajador cuando éste las reclama ante la EPS, por lo que no es dable entonces que Salud Total EPS se aferre a que el pago lo debe hacer al empleador, cuando éste está autorizando para que el pago se efectúe directamente a la trabajadora, por las razones dadas en la certificación.

MARCO JURÍDICO Y ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela tiene un carácter residual, es decir, sirve como medio alternativo para la defensa de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas -cualquiera que ella sea- o por los particulares en los casos establecidos en la ley, la cual se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario. Tal carácter de residual viene expuesto en el numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 al establecer como causales de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo de defensa transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar la existencia de tales medios en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentre el petente, improcedencia desarrollada, por así decirlo, por el artículo 8 ibídem. Pero tal principio se quiebra, por disposición del mismo legislador, cuando, a pesar de la existencia de tales recursos o



medios, se utilice la tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, entendido éste en la forma como lo ha desarrollado la Corte Constitucional ante la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 1º del Decreto 306 de 1992 por el Consejo de Estado en auto de junio 1 de 1995, es decir, el mismo debe tener la presencia concurrente de varios elementos conformantes de su estructura como son la inminencia, o sea la necesidad de adoptar medidas inmediatas, la urgencia del sujeto de derecho para salir del perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos que hace evidente e impostergable la tutela para proteger los derechos constitucionales.

Pues bien, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales. Sin embargo, cuando se trata del pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizar los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital, por cuanto su finalidad no es otra que suplir el pago del salario durante los períodos de inactividad o paro laboral del trabajador, por causa de accidentes o enfermedades de origen común o profesional.

En la sentencia T- 311 de 1.996, M.P. José Gregorio Hernández, la Corte expresó: “(...) El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios, pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud.

Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador...”

SALUD TOTAL E.P.S. S.A. al descorsar traslado de la acción de tutela informa que generaron el pago de las incapacidades mediante giro por transferencia electrónica egreso ETBT 17224 y en el momento se encuentra en proceso de giro por transferencia electrónica No. 60501, hecho del cual se deduce la configuración de la carencia actual en el objeto por HECHO SUPERADO, y el informe se entiende rendido bajo la gravedad del juramento.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-070/2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO señaló lo siguiente:

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

52. La Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación, se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en las sentencias T-378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

53. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este



fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

54. Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

55. La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado^[42]. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

56. Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales^[43]. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

57. En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado esta Corte, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso “(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”^[44]. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: “(...) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico”^[45].

CASO CONCRETO

Analizados el escrito de tutela y pruebas anexas, los informes rendidos por las entidades accionada y vinculada, de la respuesta de SALUD TOTAL S.A. E.P.S., la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, se deduce que en la actualidad no existe vulneración de los derechos fundamentales de la señora ADRIANA PATRICIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

PARRA URIBE, porque la E.P.S. manifestó a este ente judicial que han efectuado el pago de las incapacidades pretendidas en esta acción constitucional a su empleador, razón por la cual el despacho al no observar vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la actora porque las incapacidades solicitadas han sido canceladas en el trámite de la acción de tutela al patrono, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, porque es evidente el restablecimiento de los derechos fundamentales de la tutelante.

Así las cosas, no cabe duda, del cumplimiento por parte de la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. en el asunto examinado, toda vez que en la actualidad se han superado los hechos que generaron la presentación de la tutela, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en el sentido de no prosperar la acción de tutela rogada, al no observarse en la actualidad, circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, que suscitaron esta acción.

La Jurisprudencia Constitucional ha expresado que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ha sido superada, porque la pretensión incoada en defensa del derecho vulnerado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y la orden que pudiera impartir el Juez Constitucional, ningún efecto podrá tener porque el fin perseguido es la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Por otra parte, estén ente judicial toma como fundamento legal lo estatuido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 cuando reza: "... Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Se exhortará a la empresa de TRANSPORTES LOLAYALTDA para que realice el trámite y cancele sin dilación las incapacidades por enfermedad general adeudadas a la señora ADRIANA PATRICIA PARRA URIBE, las cuales aparecen referenciadas en el escrito de tutela y fueron pagadas por SALUD TOAL E.P.S. en calidad de empleador.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela promovida por la señora ADRIANA PATRICIA PARRA URIBE contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la empresa de TRANSPORTES LOLAYALTDA para que cancele sin dilación las incapacidades adeudadas a la señora ADRIANA PATRICIA PARRA URIBE, las cuales aparecen referenciadas en el escrito de tutela y fueron pagadas por SALUD en calidad de empleador.

TERCERO: Líbrese por secretaría la notificación de este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Archívese el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



BENJAMÍN JAIMES PÉREZ